

Cipolletti, 04 de mayo de 2026.-

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la Secretaria Subrogante, doctora Silvia Laura Perez Peña, para resolver en autos "**P.G.E. c/ Z.G.L.J.M. s/ EJECUCION de ALIMENTOS**" (Expte. N° CI-03239-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 5 de esta Circunscripción, de los que;

RESULTA:

Los señores Jueces, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- El pronunciamiento dictado por el Juez de Familia el 12 de febrero del corriente año dispuso rechazar las excepciones de falta de legitimación y prescripción que el demandado, L.J.M.Z.G., le oponía a la sentencia monitoria dictada en esta ejecución de alimentos el día 04 de diciembre de 2025. Para desestimar la primera defensa, expresó el magistrado que ese mismo planteo había sido ya resuelto (en sentido adverso) en el proceso principal por alimentos, caratulado "P.G.E. c/ Z.G.L.J.M. s/ Alimentos" (Expte. No CI-03917-F-0000) por intermedio de la decisión del 03 de agosto de 2023, actuando la reclamante por derecho propio y de su hija, hasta alcanzar la edad de 21 años y en función del art. 662 del CCCN; todo lo que expresó que había quedado firme y consentido.-

A su turno, y respecto de la excepción de prescripción, expresó el "*a quo*" que los presentes constituyen un proceso de ejecución de sentencia, y no un ejecutivo común. Señaló que en la medida en que se cuestionase la "*deuda alimentaria*", el planteo del alimentante en estos autos debió haber sido deducido en el principal, al momento de evacuar los traslados conferidos respecto de las planillas de liquidación practicadas, lo que no aconteció, siendo las mismas aprobadas. Sostuvo que en procesos de ejecución de sentencia, las defensas o excepciones se encuentran restringidas por la normativa procesal. Dijo que el art. 453 del CPCyC establece de manera taxativa las únicas

excepciones admisibles en el juicio de ejecución, y todo planteo que exceda dicho elenco es improcedente; a lo que coadyuva el art. 454 en cuanto prevé que las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia que se persigue ejecutar, y su acreditación debe surgir de las constancias del juicio o de documentos emanados del propio ejecutante, con exclusión de todo otro medio probatorio. Concluyó en que el planteo del ejecutado no es susceptible de tratamiento en la presente etapa de ejecución. Máxime cuando (según manifestó) se trata de cuestionamientos vinculados a la prescripción de la deuda alimentaria -no de la sentencia ejecutoria- que debieron ser oportunamente articulados en el proceso principal, al momento de correrse el traslado de las liquidaciones.-

2).- El 24 de febrero pasado el ejecutado y nombrado interpuso recurso de apelación, realizando un detalle de los puntos de crítica, los que finalmente fundamentó por intermedio del escrito de expresión de agravios allegado el 17 de marzo de 2026.-

En muy apretada síntesis sostiene: **a)** que la sentencia es arbitraria por no abrir la causa a prueba y que no resuelve una excepción de pago; **b)** que también es arbitraria porque el Juez no proveyó el planteo, que dice que “*equivale*” a oponer la excepción de pago, pues afirmaba no tener todos los tickets del Banco; **c)** igualmente dice que sería arbitraria por no proveer la prueba ofrecida (informativa al Banco); **d)** aduce también arbitrariedad por no tenerse en cuenta el plazo del art. 2562 CCCN; **e)** alega asimismo arbitrariedad por reconocérsele “legitimación” a la progenitora, sin haberse requerido la conformidad de la hija que adquirió la mayoría de edad; **f)** reitera que habría arbitrariedad por imponérsele las costas, sin habersele permitido producir prueba; **g)** igualmente tacha de arbitrariedad el fallo por no resolver un planteo de “*prórroga*”, en virtud del plazo por su domicilio.-

3).- La parte ejecutante respondió esos agravios el 19 de marzo, expresando (también en estrecha sinopsis) que: **a)** el libelo no constituye una crítica razonada y debe ser declarado desierto; **b)** sostiene que los tres primeros agravios versan sobre lo mismo (pago y prueba) y que a través de ellos se busca convertir a la ejecución en un proceso ordinario; puesto que la presente no está prevista para discutir la procedencia de la obligación ya declarada, sino sólo para hacerla efectiva; y que en su caso los supuestos pagos debieron argüirse al efectuar las impugnaciones de las planillas en el principal. Cita el art. 454 del CPC en cuanto dice que las excepciones deben fundarse

exclusivamente en hechos posteriores a la resolución que se ejecuta, que su acreditación debe surgir de las constancias del juicio o de documentos emanados del propio ejecutante, con exclusión de todo otro medio probatorio; y se aferra a la irrecurribilidad del segundo párrafo de ese dispositivo. **c)** Prosigue rechazando el agravio relativo a la prescripción, expresando que la única oponible en ejecución es la de la ejecutoria, y no la de la obligación originaria, pues la sentencia firme constituye un nuevo título que da lugar a una acción autónoma. **d)** Sobre la legitimación afirma que el agravio sería inadmisibile, dado que la cuestión fue resuelta en el principal con firmeza. **e)** Con respecto a las costas dice que el agravio carece de todo sustento, dado el criterio legal en la materia alimentaria. **f)** Finalmente, sobre el tópico de la “*prórroga*”, asevera que no tiene relevancia jurídica, pues no hay ninguna afectación del derecho de defensa.-

CONSIDERANDO:

4).- Conforme surge ya de varios precedentes de esta Cámara, así como de las propias normas legales de aplicación, será preciso poner de resalto una premisa basal referida a la habilitación legal de esta Cámara para la consideración de la apelación aquí deducida, pues con toda evidencia emerge que se trata de la ejecución de una resolución judicial del fuero de familia (por alimentos impagos), siendo un trámite ejecutorio que viene dado por la “*mora*” o bien el “*incumplimiento*” del obligado en la cancelación de dicho crédito. Conforme surge de la certificación de la Actuaría del 04 de diciembre de 2025, este trámite se deriva de las planillas aprobadas en el proceso principal por alimentos (respectivamente en fechas 06/06/2023; 30/08/2023; 27/11/2023 y 29/04/2024), consignando la mencionada funcionaria que “*...las mismas a la fecha se encuentran firmes y consentidas, sin haberse acreditado su cumplimiento, pese a encontrarse debidamente notificado el obligado...*” (sic).-

De ahí que se trata, en este caso y con claridad, de la apelación de una resolución pronunciada en el proceso de ejecución de alimentos, la cual es “*inapelable*” en virtud de lo dispuesto por el art. 97 del Código Procesal de Familia (CPF); por lo cual -prima facie- el recurso fue mal concedido, pues deviene inaplicable el art. 456 del CPCC, en virtud de la impronta de la norma especial del plexo procesal de familia (arg. art. 230 CPF).-

Valga mencionar que el art. 95 CPF se refiere a tramitaciones llevadas adelante por la Secretaría de la Unidad Procesal, por lo cual se ha dicho que “...*cabe mencionar que las resoluciones de la Secretaría en esta materia son recurribles ante la Judicatura con efecto suspensivo, sin perjuicio de lo cual pueden decretarse de igual manera las medidas cautelares que sean peticionadas para asegurar el crédito...*” (conf. L. Piccinini, P. Fredes. M.M. Pájaro, C. Scoccia, A. Tormena, M. Revsin y C. Wiestort en “Código Procesal de Familia de Río Negro - Comentado”, pág. 90, Sello Editorial Patagónico). La recurribilidad mencionada en este precepto versa, pues, sobre la impugnación de decisiones de Secretaría por ante el Juez o la Jueza de Familia, que las resolverá.-

Pero a su turno, el art. 97 del mismo plexo reza que “...*excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables...*” (sic.). Debe entenderse ello en el sentido según el cual “...*el art. 97 impone la regla de inapelabilidad de las decisiones judiciales en la etapa de ejecución de la sentencia. Esto es, sólo será admisible el recurso de revocatoria siempre que existan concretos y sólidos fundamentos, más no el de apelación. En otras palabras, las decisiones en etapa de la ejecución no son irrecurribles, son inapelables. Esto es coherente con todo lo dicho sobre el derecho a la efectividad y eficacia de las sentencias de familia y la necesidad impostergable de su cumplimiento...*” (conf. op. y aut. citados, pág. 92).-

Cierto es que la jurisprudencia provincial viene admitiendo inusuales excepciones a dicha regla, fundamentalmente cuando pudieran hallarse seriamente en juego o riesgo derechos de raigambre superior, en cabeza de quienes detenten una situación de mayor vulnerabilidad, evitando que los rigorismos formales fueren la operatividad protectoria de las Convenciones internacionales, o de normas superiores imperativas. Pero tal no es el caso de autos, por lo que no se ven autorizadas las excepciones aludidas, sin que corresponda incurrir tampoco en apartamientos officiosos de la regla de inapelabilidad, cuando (como en el caso) el recurrente no ha efectuado ninguna petición debidamente fundada para instar a esta Cámara a fin de que ello pudiera acontecer; lo que tampoco corresponde suplir a efectos de no alterar la igualdad de las partes en el proceso.-

En esa línea ya se ha enrolado esta Cámara en precedentes previos (vgr. “G.L.A. s/ Incidente de Apelación” del 18/06/2024; id. “C.G.M. c/ T.M.G. s/ Alimentos” del 19/08/2024, entre otros).-

5).- En las condiciones indicadas, el recurso de apelación deducido por el ejecutado, L.J.M.Z.G., no debió haber sido concedido, correspondiendo así declararlo (art. 77, 97 y ccdtes. del CPF; 242 y ccdtes. del CPCC). Déjase expresamente sentado que lo aquí decidido no importa abrir ni anticipar juicio alguno, sobre las cuestiones ventiladas, o que pudieran suscitarse, en las presentes o en el principal y/o expedientes vinculados, ni sobre el acierto o error de lo decidido por el Juez de grado.-

Por todo ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, L.J.M.Z.G. el 24 de febrero de 2026, que fue fundado el 17 de marzo pasado y confirmar la resolución de primera instancia fechada el 12 de febrero del año en curso (arts. 77, 97 y ccdtes. del CPF; arts. 62, 242 y ccdtes. del CPCC). Costas al recurrente perdidoso (arts. 19 y 121 del CPF, 62 del CPCC).-

Segundo: Regular los honorarios del letrado del impugnante, doctor Mauro Nicolás González, en el 25% de lo que se le reguló por la cuestión en la instancia de grado; y los estipendios de la doctora Gabriela Esther Prokopiw, también en el 25%, a calcular de igual manera (conf. art 15 LA).-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y oportunamente vuelvan.-